

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DI/N° 551/2019

La Paz, 01 ABR 2019

**ACLARACIÓN DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA
APS/DJ/DI/N°466/2019 DE 20 DE MARZO DE 2019
(Trámite N° 30116)**

VISTOS:

El Proceso Administrativo de Regulación correspondiente al proceso de transición, la Resolución Administrativa APS/DJ/DI/N°466/2019 de 20 de marzo de 2019, el memorial presentado por BBVA Previsión AFP S.A. el 25 de marzo de 2019, la nota FUT.APS.GALC.0827/2019 presentada por Futuro de Bolivia S.A. AFP el 25 de marzo de 2019, el Informe Técnico APS/DI/98/2019 de 28 de marzo de 2019, el Informe Legal INF.DJ/398/2019 de 29 de marzo de 2019; y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, señala que la dirección, control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de Pensiones, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el artículo 34 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, señala que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Pensiones de la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, serán asumidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, se determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de Pensiones y Seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa APS/DJ/DI/N°466/2019 de 20 de marzo de 2019, en su parte resolutoria indica:

“ÚNICO.- Aprobar el “Procedimiento y Cronograma de Actividades para el Traspaso de la Administración de la Cartera de Inversiones y Recursos de Liquidez de los Fondos del SIP y FCC de las AFP a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo”, en el Anexo que forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.”

Que BBVA Previsión AFP S.A. a través de su memorial presentado a esta Autoridad el 25 de marzo de 2019, solicita Aclaración y Complementación de dicho acto administrativo.

Que mediante nota FUT.APS.GALC.0827/2019 presentada por Futuro de Bolivia S.A. AFP el 25 de marzo de 2019, esta AFP solicita Aclaración, Complementación y Enmienda de la citada Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que es importante señalar que la Aclaración y Complementación se constituye en una herramienta procedimental empleada por las partes en todo proceso sustanciado en sede administrativa, por lo que el artículo 36 del Decreto Supremo N°27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que:

“Artículo 36.- (Aclaración y Complementación). I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, aclaración de los actos administrativos que presenten contradicciones y/o ambigüedades, así como la complementación de cuestiones esenciales expresamente propuestas que hubiesen sido omitidas en la resolución.

II. La autoridad administrativa – ejecutiva resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución.



III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.”

Que la Aclaración y Complementación, no podrá sustituir ni modificar la Resolución y/o el acto administrativo emitido y consiguientemente le corresponderá, sin embargo, a pedido de parte y sin sustanciación, corregir cualquier error de forma, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial, y suplir cualquier omisión que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el proceso.



CONSIDERANDO:

Que el memorial presentado por BBVA Previsión AFP S.A. el 25 de marzo de 2019, requiere el pronunciamiento respecto a lo siguiente:

“(…)

Artículo 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN): En este artículo la APS indica que las actividades descritas es (sic) este documento son de cumplimiento obligatorio por parte de las AFP y la Gestora, durante el proceso de cierre de actividades de las AFP e inicio de actividades de la Gestora, pero en ningún momento especifica la fecha de inicio de actividades de la Gestora y por consiguiente la fecha de cese de actividades de las AFP.

Artículo 3, párrafo I: Se menciona que las AFP son responsables de efectuar todas las actividades descritas en el presente documento que le competen, respecto de la generación de la información que corresponda, la cual debe ser procesada y depurada oportunamente para su transferencia a la Gestora, sin embargo al no establecer fecha exacta para la transferencia de dicha información no es posible determinar la posibilidad de la generación de la misma.

“(…)”

Que de acuerdo al Decreto Supremo N°3837 de 20 de marzo de 2019 el inicio de actividades de la Gestora se establece en un plazo no mayor a treinta (30) meses, computables a partir de su publicación; en este sentido, la AFP debe generar, procesar y depurar la información de manera oportuna para su transferencia a la Gestora.

Que en otro punto la Administradora indica:

“(…)”

Artículo 4. (APERTURA DE CUENTAS ADMINISTRADORAS DE CARTERA): En el primer párrafo menciona que la Gestora es responsable de la apertura de cuentas administradoras de cartera a nombre del SIP y a su vez establece que es responsable de enviar el detalle de estas cuentas a

las AFP, sin considerar que según las Disposiciones Transitorias del Decreto Supremo N° 2248 determina que la APS es responsable del proceso de transferencia entre cada una de las AFP y la Gestora, en este punto la APS se exime de la responsabilidad que tiene conforme al Decreto citado.

Artículo 5 (TRASPASO Y CIERRE DE CUENTAS ADMINISTRADORAS DE CARTERA): En el primer párrafo menciona que las AFP deberán efectuar el traspaso de los saldos de las Cuentas de administración cartera a las cuentas aperturadas por la Gestora. Si la APS es responsable del proceso de transferencia según Disposiciones Transitorias del Decreto Supremo N° 2248, con este procedimiento la APS se exime de la responsabilidad que tiene conforme al Decreto citado.

(...)"

Que al respecto, corresponde señalar que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015 faculta a esta Autoridad a establecer el procedimiento a seguirse para el traspaso de la administración de las AFP a la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo, consiguientemente y en el marco de sus atribuciones, esta Autoridad emitió la normativa reglamentaria respectiva para el traspaso de las inversiones y recursos de liquidez a través de la Resolución Administrativa APS/DJ/DI/N°466/2019 de 20 de marzo de 2019, por lo tanto se entiende que la APS en ningún momento se ha eximido de ser responsable del proceso de transferencia entre cada una de las AFP y la Gestora, por el contrario ha emitido la norma regulatoria específica y necesaria para tal efecto.

Que además resulta indicar que la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 3837 de 20 de marzo de 2019 dispone que sea esta Autoridad quien establezca los plazos y acciones para la efectivización del traspaso en el Sistema Integral de Pensiones, entre la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo y las AFP, para, cuyo efecto emitirá la regulación correspondiente, como en el presente caso.

Que también BBVA Previsión AFP S.A. señala:

"(...)"

Artículo 6 (REPORTES DIARIOS DE INVERSIONES): En el primer párrafo menciona que las AFP tendrán un plazo de dos (2) días hábiles administrativos posteriores al inicio de las actividades de la Gestora para la remisión de reportes diario de inversiones a la APS, donde se detalle la cartera valorada de las inversiones de los Fondos del SIP (Ex - FCI), que fue transferida a la Gestora, en este punto no especifica que formato debe contener este detalle.

(...)"

Que respecto a dicho punto, corresponde aclarar a la AFP que el mencionado artículo 6, hace referencia a los reportes diarios de inversión que la AFP remite

a esta Autoridad de forma diaria, por lo que el formato a ser utilizado es el mismo y se rige de acuerdo a la normativa vigente.

Que en otro punto la AFP indica:

"(...)

Artículo 7 (TRASPASO DE LAS INVERSIONES LOCALES): En el segundo párrafo menciona que el día de inicio de actividades de la Gestora, las AFP deberán solicitar a la EDV el traspaso de la cartera de inversiones de los Fondos del SIP (Ex - FCI) al CUI aperturado por la Gestora. Según lo indicado este numero de CUI deberá ser informado por la Gestora a la APS a las AFP; sin embargo, según Disposiciones Transitorias del Decreto Supremo N° 2248 determina que la APS es responsable del proceso de transferencia entre cada una de las AFP y la Gestora por lo tanto esta información debe venir a través de la APS.

Asimismo, en el mismo párrafo indica que el costo del traspaso deberá ser asumido por las AFP, al respecto vale resaltar que la EDV cobra comisión por la custodia de la cartera a la AFP y a partir del día de recepción de la cartera por la Gestora la EDV cobrará la comisión de custodia correspondiente a la Gestora, se solicita aclarar a que comisión se refiere este párrafo.

De igual manera, en el segundo párrafo indica: "Además, las AFP deberán remitir la documentación pertinente a la APS; al respecto, corresponde aclarar que esta AFP remitirá el "Reporte de Traspaso de Saldos" generados por la EDV.

(...)"

Que el Decreto Supremo N°2248 de 14 de enero de 2015, faculta a la APS establecer el procedimiento a seguirse para el traspaso de la administración de las AFP a la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo, por lo que la APS se encontraría cumpliendo su responsabilidad emitiendo la normativa reglamentaria respectiva al caso.

Que de igual manera esta Autoridad ha dado cumplimiento con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 3837 de 20 de marzo de 2019 estableciendo los plazos y acciones para la efectivización del traspaso en el Sistema Integral de Pensiones, entre la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo y las AFP.

Que por otro lado, la AFP solicita aclarar a que comisión se hace referencia el artículo 7, mencionando si es una comisión por la custodia de la cartera. Al respecto, cabe mencionar que no es necesario realizar ninguna aclaración debido a que el artículo señalado claramente hace mención al costo del traspaso de las inversiones y no al costo de custodia. Dicho costo, se encuentra normado en Reglamento Interno y tarifario vigente de la EDV por cambio de titularidad.

Que por último, respecto a la documentación pertinente que debe ser remitida a la APS conforme se indica en el último párrafo y no el segundo como lo señala la AFP, ésta se refiere a toda la documentación que se genere una vez realizada conciliación de saldos y documentación o constancia de que el contrato con la EDV se encuentra rescindido.

Que en relación a este punto en donde la Administradora señala:

“(..)

Artículo 8 (TRANSFERENCIA DE LAS INVERSIONES EN EL EXTRANJERO): El primer párrafo menciona que la Gestora deberá haber realizado las gestiones necesarias para la apertura de una cuenta en el Bank of New York Mellon para la transferencia de las inversiones en el extranjero con el Custodio Global. En tal sentido, solicitamos que la APS como responsable del proceso de transferencia entre cada una de las AFP y la Gestora, complemente la presente resolución indicando el plazo con el que el Regulador comunicara el detalle del número o números cuentas aperturadas por la Gestora para realizar la transferencia de las inversiones en el extranjero.

En el párrafo tercero indica que cualquier costo incurrido por la transferencia deberá ser asumido por las AFP; en tal sentido, solicitamos se complemente ¿Cuál es la disposición jurídica por la que se determina que los costos propios de la operación del Fondo deben ser asumida por la AFP?

Que respecto a la observación realizada por la AFP al artículo 8, es importante señalar que debido a que la Gestora iniciará el proceso de apertura de la(s) cuenta(s) en el extranjero y una vez concluya con dicho proceso, dicha Entidad deberá remitir a esta Autoridad copia simple del contrato hasta un plazo máximo de quince (15) días hábiles previos al inicio de sus actividades.

Que posteriormente esta Autoridad comunicará a las AFP antes del inicio de actividades de la Gestora, el detalle del número o números de cuenta aperturados por dicha Entidad, con el fin de que las AFP puedan realizar la solicitud de transferencia.

Que en cuanto al costo incurrido por la transferencia y resolución de contrato, el mismo se encuentra contemplado en el contrato global de custodia suscrito entre la AFP y el Bank of New York Mellon.

Que BBVA Previsión AFP S.A. también indica:

“(..)

Artículo 19 (traspaso (sic) de la Documentación Física de las Inversiones del FCC): establece que el traspaso de la documentación física de las inversiones del FCC, debe ser realizado conforme al "Procedimiento de traspaso del archivo Documental y Digital de la Seguridad Social de Largo Plazo de la AFP a la Gestora" establecido en la R.A. APS/DJ/DSIS/DI/N°188/2019 aclarado mediante R.A.

APS/DJ/DP/DSIS/DI/N°282/2019. Mismos que no establecen que documentación del FCC precisa ser transferida. Asimismo, la Resolución Administrativa N° 466/2019 señala que el traspaso debe realizarse conforme a la Resolución Administrativa 188/2019 la cual en el artículo 5 (Entrega del archivo Documental) inciso "b) el contenido de cada caja debe ser detallado en medio físico y digital conforme a la calificación interna de cada AFP con la información relacionada según la información Documental y Digital que corresponda cada tramite (sic) o procedimiento, en conformidad a lo establecido en la normativa vigente, en (4) ejemplares, una para la AFP, Gestora, Entidad Reguladora y el Notario de Fe Pública que de conformidad a dicha transferencia.(sic)" En este sentido, la documentación pertinente al FCC ha sido y es remitida a la APS periódicamente en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de BONOSOL N°2427 Y Decreto Supremo 27293. En tal sentido, consultamos si corresponde incurrir nuevamente en este gasto para remitir información que ya tiene bajo su custodia la APS.



Que al respecto del parágrafo I del artículo 19 del Anexo aprobado por la Resolución Administrativa APS/DJ/DI/N°466/2019 de 20 de marzo de 2019, es importante indicar que la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/DSIS/DI/N°188/2019 de 06 de febrero de 2019, tenía por objeto regular el procedimiento de traspaso del archivo documental y digital de la Seguridad Social de Largo Plazo de las AFP a la Gestora, procedimiento que ha sido revocado por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°549/2019 de 29 de marzo de 2019, por tanto BBVA Previsión AFP S.A. deberá sujetarse a la emisión de un nuevo cronograma que emita ésta Autoridad al amparo de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 3837 de 20 de marzo de 2019.



Que sin perjuicio de lo señalado, las AFP deben transferir a la Gestora toda la documentación recibida y generada desde mayo de 1997 hasta el inicio de actividades de la Gestora, por lo que se debe complementar el artículo 19 del Anexo aprobado por la Resolución Administrativa APS/DJ/DI/N°466/2019 de 20 de marzo de 2019 incorporando lo siguiente:

"La documentación mínima de inversiones que debería ser transferida a la Gestora es la siguiente:

- Copias simples de Actas de Juntas de Accionistas y Directorio
- Copias simples de Memorias Anuales
- Reportes diarios de inversiones del FCC (Físicos y electrónicos)
- Copias simples de Informes de Síndicos
- Copias simples de Estados Financieros auditados
- Copias simples de análisis financieros realizados por las AFP
- Copias simples de Informes Mensuales de Hechos Relevantes remitidos a la APS.
- Cualquier otro documento referente a la participación de la AFP como representante en las empresas capitalizadas para el FCC."



Que por último la Administradora indica:

“(…)

Para finalizar, solicitamos a su Autoridad nos aclare cuál es la fecha de inicio de actividades de la Gestora Pública de Seguridad Social, durante toda la Resolución Administrativa se hace referencia a la fecha de inicio, mas (sic) no se indica cual (sic) es esa fecha.”.

Que nuevamente se reitera que el plazo para el inicio de actividades al público de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo en cuanto a los Regímenes Contributivo y Semiccontributivo, ha sido ampliado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 3837 de 20 de marzo de 2019.

Que por otra parte Futuro de Bolivia S.A. AFP a través de su nota FUT.APS.GALC.0827/2019 de 25 de marzo de 2019, señala:

1. *En el Artículo 6 de la Resolución se establece que la AFP deberá remitir a la APS los reportes diarios de inversiones, donde se detallará la cartera valorada de las inversiones del FCI. Al respecto, corresponde que se aclare que dichos reportes deberán tener los formatos y contenidos actuales para el Informe Diario de Inversiones conforme a la normativa en vigencia. Es decir, que no se trata de reportes nuevos o diferentes a los que se encuentran normados actualmente, aspecto que amerita sea aclarado.*

Que respecto a esta observación, corresponde aclarar que dicho artículo hace referencia a los reportes diarios de inversiones que la AFP remite a la APS de forma diaria, por lo que el formato de los mismos es de acuerdo a la normativa vigente.

Que también Futuro de Bolivia S.A. AFP señala:

2. *En los Artículos 7 y 15 de la Resolución se establece que la AFP deberá rescindir el Contrato suscrito con la EDV, en plazos de dos y diez días hábiles administrativos, respectivamente a los casos del FCI y FCC. Sin embargo, con la EDV tenemos un solo Contrato que incluye a ambos Fondos de Pensiones, el mismo que establece sus propias condiciones de rescisión. En tal sentido, corresponde se enmiende la Resolución Administrativa, estableciendo que la rescisión del Contrato con la EDV deberá realizarse bajo los términos establecidos en el mismo.*

Que considerando que Futuro de Bolivia S.A. AFP argumenta que tiene un solo contrato suscrito con la EDV para el FCI y FCC, esta Autoridad ve la necesidad de enmendar el último párrafo del Artículo 15 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DI/N°466/2019, uniformando el plazo con el establecido por el Artículo 7, quedando la redacción de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15.- (TRASPASO DE LAS INVERSIONES).-

...
En un plazo de quince (15) días hábiles administrativos posteriores al inicio de actividades de la Gestora, las AFP deberán conciliar y rescindir los contratos suscritos con la EDV y además remitir la documentación pertinente a la APS.”

Que la Administradora también señala:

3. *En los Artículos 7 y 8 de la Resolución se establece que los costos que se presenten por el traspaso de las carteras de inversiones del FCI y FCC a la Gestora deberán ser asumidos por la AFP. Al respecto, corresponde que se enmiende la Resolución Administrativa, estableciendo que dichos costos deberán ser pagados con recursos del propio Fondo de Pensiones, ya que no corresponde que la AFP asuma estos posibles gastos.*

Que respecto a este punto, corresponde aclarar que la AFP siendo el titular de la cuenta para el Fondo, debe asumir los costos incurridos por el traspaso de la cartera de inversiones de los Fondos del SIP (ex FCI) por cambio de titularidad, conforme lo establecido por la EDV en su tarifario vigente y Reglamento Interno. Asimismo, corresponde recordar a la AFP que no existe costo de traspaso de la cartera de inversiones del FCC conforme lo establece el Artículo 179 de la Ley N°065 de Pensiones.

Que en relación al costo incurrido por la transferencia de las inversiones en el extranjero y resolución de contrato, el mismo deberá ser asumido por el Cliente, que es la AFP, obligación que se encuentra contemplada en el contrato global de custodia suscrito con el Bank of New York Mellon.

Que también indica:

4. *En los Artículos 9 y 19 de la Resolución se establece que el traspaso de la documentación física de las inversiones del FCI y del FCC deberá realizarse conforme al Procedimiento establecido en las Resoluciones Administrativas 188/2019 Y 282/2019 de 6 y 19 de febrero de 2019, respectivamente. Al respecto, corresponde que se complemente la Resolución Administrativa, incorporando el detalle de la documentación física a ser traspasada a la Gestora, puesto que las referidas Resoluciones no incluyen esta información.*

Que corresponde aclarar que la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/DSIS/DI/N°188/2019 de 06 de febrero de 2019 aclarada mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DP/DSIS/DI/N°282/2019 del 19 de febrero de 2019, establecía un procedimiento general de traspaso de toda la documentación de los Fondos del SIP y no un detalle específico por cada área o proceso, a la fecha dicha norma ha sido revocada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°549/2019 de 29 de marzo de 2019, por tanto ya no se encuentra vigente para su aplicación.

Que sin embargo, esta Autoridad considera necesario complementar el Artículo 9 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DI/466/2019 de 20 de marzo de 2019, incorporando la documentación mínima que deberá ser traspasada por las AFP a la Gestora conforme lo siguiente:

“La documentación mínima de inversiones que debería ser transferida a la Gestora es la siguiente:

- *Reportes diarios de inversiones (Físicos y electrónicos)*
- *Copias simples de Actas de Asamblea de Tenedores de Bonos o Actas de Asambleas de Participantes para los Fondos de Inversión Cerrados conforme normativa de ASFI y a los Prospectos de emisión.*
- *Expediente de operaciones de inversión conforme lo dispuesto en la Resolución Administrativa APS/DJ/UI/N°1567/2016*
- *Cualquier otro documento referente a la administración del FCI o Fondos del SIP”*

Que de igual manera, corresponde también complementar el Artículo 19 incorporando lo siguiente:

“La documentación mínima de inversiones que debería ser transferida a la Gestora es la siguiente:

- *Copias simples de Actas de Juntas de Accionistas y Directorio*
- *Copias simples de Memorias Anuales*
- *Reportes diarios de inversiones del FCC (Físicos y electrónicos)*
- *Copias simples de Informes de Síndicos*
- *Copias simples de Estados Financieros auditados*
- *Copias simples de análisis financieros realizados por las AFP*
- *Copias simples de Informes Mensuales de Hechos Relevantes remitidos a la APS.*
- *Cualquier otro documento referente a la participación de la AFP como representante en las empresas capitalizadas para el FCC.”*

Que por otro lado la AFP también indica:

5. *En el Artículo 18 de la Resolución se establece que la Gestora deberá remitir a la APS los informes de las empresas capitalizadas conforme a la Resolución Administrativa SPVS-IP-N°082. Al respecto, corresponde que se enmiende la Resolución Administrativa, aclarando el estatus legal de la referida Resolución Administrativa SPVS-IP-N°082, en vista que la misma surgió a consecuencia de la obligación de informar establecida en el Artículo 17 de la Ley del Bonosol No. 2427 de 28 de noviembre de 2002, promulgada durante el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, y que dicho Artículo se encuentra derogado por mandato de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de la Renta Universal de Vejez No. 3791 de 28 de noviembre de 2007.*

Que respecto a la vigencia de la Resolución Administrativa SPVS-IP-N°082 corresponde traer a colación lo señalado por la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIFERI N°032/2017 de 31 de mayo de 2017; la cual se resuelve CONFIRMAR TOTALMENTE la Resolución Administrativa APS/DJ/UI/N°020/2017 de 10 de enero de 2017, que en Recurso de Revocatoria confirmó totalmente la Resolución Administrativa APS/DJ/UI/N° 1544/2016 de 24 de octubre de 2016, que indica:

*“Ahora bien, y conforme lo ha manifestado el Órgano Regulador, es de imperativo cumplimiento por parte de las entidades reguladas en el caso concreto por **PREVISION BBVA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A.**, lo establecido por el literal W) del artículo 149 de la Ley 065, que dispone: 'Cumplir con todo acto administrativo emanado por el Organismo de Fiscalización', en consecuencia si la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 082, prescribe los plazos en los que deben ser presentados los informes escritos, en el marco de la citada norma legal, es deber de la administradora la estricta observancia a dicha disposición normativa, aspecto que irrita el agravio de la recurrente respecto de la vulneración al artículo 410° de la constitución (sic) Política del Estado, debido a que tal obligación proviene de la Ley (disposición sustantiva) y efectivizada a través de un Decreto Supremo y Resolución Administrativa (disposiciones adjetivas) manteniendo la jerarquía normativa que exige el citado mandato Constitucional.*

Por todo lo anteriormente señalado, la revisión de antecedentes y la compulsas de los mismos, se concluye que las disposiciones normativas controvertidas por la administradora, se encuentran vigentes en su aplicación, que fundamentalmente se encuentra el deber de informar a la Autoridad de Fiscalización conforme lo que ellas establecen, en formatos, plazos y condiciones prescritos, en cuya consecuencia el agravio manifestado por PREVISIÓN BBVA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A., carece de fundamento.”

Que de lo anteriormente mencionado, se llega a la conclusión que la Resolución Administrativa SPVS-IP-N°082 de 19 de marzo de 2004 continúa vigente a la fecha.

Que finalmente la Administradora señala:

6. En la redacción de los últimos párrafos de los artículos 7, 10 y 15 de la Resolución, se establece que la AFP deberá remitir documentación pertinente a la APS. A tal efecto, la Resolución no establece de manera precisa y exacta a qué y cuál documentación pertinente se refiere, correspondiendo entonces su complementación, debiéndose tomar en cuenta que ya se viene realizando el envío de información sobre las inversiones, de manera periódica, cumpliendo con las disposiciones regulatorias, por lo que dicha información ya no debe ser tomada en cuenta, de lo contrario se nos generaría gastos y costos adicionales.

Que respecto a este último punto, corresponde aclarar que la AFP deberá remitir toda la documentación que se genere una vez realizada la conciliación de saldos y se rescindan los contratos con la EDV, Agencias de Bolsa y Custodios Globales, no siendo necesario detallar que tipo de documentación, debido a que el proceso de conciliación será diferente para cada entidad, por lo tanto no corresponde su complementación.

Que conforme a lo expresado y de artículo 36 del Decreto Supremo N°27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que corresponde la aclaración, complementación y enmienda de algunos puntos solicitados por ambas Administradoras, conforme se ha expresado con los argumentos expuestos líneas arriba.



CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 15661 de fecha 28 de julio de 2015, la Dra. Patricia Viviana Mirabal Fanola ha sido designada como Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO- Aclarar la Resolución Administrativa APS APS/DJ/DI/N°466/2019 de 20 de marzo de 2019, de acuerdo a los términos expresados en la parte considerativa de la presente.

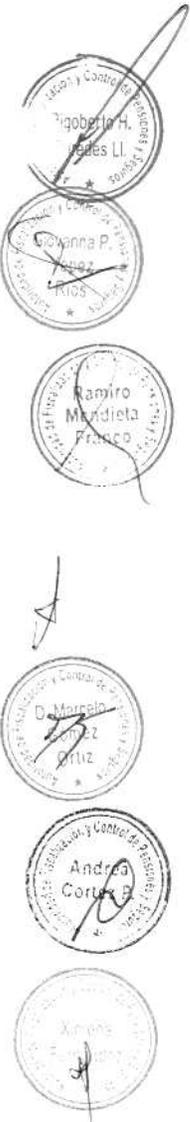
SEGUNDO.- Complementar los artículos 9 y 19 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DI/466/2019 de 20 de marzo de 2019, quedando redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9.- (TRASPASO DE LA DOCUMENTACIÓN FÍSICA DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DEL SIP).-

....

“La documentación mínima de inversiones que debería ser transferida a la Gestora es la siguiente:

- *Reportes diarios de inversiones (Físicos y electrónicos)*
- *Copias simples de Actas de Asamblea de Tenedores de Bonos o Actas de Asambleas de Participantes para los Fondos de Inversión Cerrados conforme normativa de ASFI y a los Prospectos de emisión.*



- Expediente de operaciones de inversión conforme lo dispuesto en la Resolución Administrativa APS/DJ/UI/N°1567/2016
- Cualquier otro documento referente a la administración del FCI o Fondos del SIP”

“ARTÍCULO 19.- (TRASPASO DE LA DOCUMENTACIÓN FÍSICA DE LAS INVERSIONES DEL FCC).-

...
“La documentación mínima de inversiones que debería ser transferida a la Gestora es la siguiente:

- Copias simples de Actas de Juntas de Accionistas y Directorio
- Copias simples de Memorias Anuales
- Reportes diarios de inversiones del FCC (Físicos y electrónicos)
- Copias simples de Informes de Síndicos
- Copias simples de Estados Financieros auditados
- Copias simples de análisis financieros realizados por las AFP
- Copias simples de Informes Mensuales de Hechos Relevantes remitidos a la APS.
- Cualquier otro documento referente a la participación de la AFP como representante en las empresas capitalizadas para el FCC.”

TERCERO.- Enmendar el último párrafo del Artículo 15 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DI/N°466/2019, quedando la redacción de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15.- (TRASPASO DE LAS INVERSIONES).-

...
En un plazo de quince (15) días hábiles administrativos posteriores al inicio de actividades de la Gestora, las AFP deberán conciliar y rescindir los contratos suscritos con la EDV y además remitir la documentación pertinente a la APS.”

Regístrese, notifíquese y archívese.

Dra. Patricia V. Mirabal Fanola
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

PMF/RPLL/RMF/JVA/MGO/ACP/GYR/XFYC

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 16:29 del día 8/4/19
de ABRIL de 2019 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 551-2019 de
fecha 01-ABR-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a LA GESTORA PÚBLICA DE LA
SEGURIDAD SOCIAL a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 16:48 del día 08
de ABRIL de 2019 notifiqué con RESOLUCION
ADMINISTRATIVA N° 551-2019 de
fecha 01-ABR-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BBVA PREVISION- AFP S A
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 17:00 del día 08
de ABRIL de 2019 notifiqué con RESOLUCION
ADMINISTRATIVA N° 551-2019 de
fecha 01-ABR-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

